

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Durana, Elizalde y Pizarro, que modifica la Ley general de Cooperativas.**

**I. Fundamentos**

Según se señala por el Ministerio de Economía, una cooperativa es una organización de personas que buscan mejorar sus condiciones de vida mediante el trabajo conjunto reflejado en una empresa asociativa y dirigida democráticamente. La legislación chilena la define entonces como asociaciones que, de conformidad con el principio de la ayuda mutua, tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios.

La base del cooperativismo se encuentra en el compromiso de poner en común los esfuerzos y recursos personales para que, desde el logro comunitario, se provea una mayor calidad de vida, sea entregado bienestar individual o general, a quienes han puesto en práctica el principio de ayuda mutua.

El cooperativismo reúne en el mundo a más de 800 millones de personas o "asociados" que son socios de las distintas cooperativas existentes, las cuales pueden tener los más diversos orígenes. Se trata, además, de una industria que es un motor importante de las economías en las que se encuentra, y es una fuente de más de 100 millones de puestos de trabajo en todo el mundo.

En Chile, al año 2020, existían 1.532 cooperativas activas, que representan a cerca de 2.000.000 de socios.

Con la enorme relevancia que poseen las cooperativas, resulta de suma importancia el poseer un marco normativo que colabore con su funcionalidad y los fines para los cuales fueron creadas.

Las cooperativas en Chile se rigen por el DFL 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, normativa que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, y el Decreto 101 del mismo Ministerio, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Es nuestro deber ir adaptando y modificando los textos legales que sirven de sustento para la actividad asociativa y por ello nos permitimos hacer precisiones que consideramos aportarán al día a día de las cooperativas.

**II. Modificaciones Propuestas.**

En el siguiente proyecto de ley quisiéramos proponer las siguientes tres modificaciones:

en el evento de ser acordadas, permitan retirarse de la cooperativa en carácter de socio disidente.

La inclusión de dichas materias como aquellas que facultan a los socios para ejercer el derecho a retiro en los términos previamente mencionados, tuvo su origen en un error formal producto de la dictación de la Ley N°20.881, de 2016, la que introdujo una serie de modificaciones al citado Decreto Ley, incorporando en el artículo 23 un nuevo literal d), lo que modificó el orden de los restantes literales, pasando el literal d) a ser e) y así sucesivamente, sin que se cambiara la remisión efectuada a las materias que, en el inciso octavo del artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, permitían a los socios declararse disidente.

En este sentido, los antiguos literales e), g), y m) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, hacían referencia a la transformación, fusión o división de una cooperativa; la enajenación del 50% o más de su activo; y el aumento del capital social en caso que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago, materias actualmente contenidas en los literales f), h) y n) del mencionado artículo 23, las que sí dan lugar a la figura del socio disidente en caso de ser acordadas en una junta general de socios especialmente citada y cuya aprobación requiere de un quorum especial de 2/3.

Por lo expuesto, las remisiones correctas en esta materia deben ser efectuadas a los literales f), h), i), n) y ñ) del aludido artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.

2) Se propone eliminar la remisión que se efectúa al literal d) en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, debido a que la elección o revocación del gerente administrador en aquellas que cuentan con 20 socios o menos, no es materia que deba ser tratada en junta general especialmente citada ni requiere de un quorum de 2/3 de los socios presentes o debidamente representados para su aprobación o rechazo.

La inclusión de la elección o revocación del gerente administrador en las cooperativas que cuentan con 20 socios o menos como punto que requiere ser tratado en una junta general de socios especialmente citada y necesita un quorum especial de aprobación de 2/3, su origen en un error formal producto de la dictación de la Ley N°20.881, de 2016, normativa que introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Cooperativas, incorporando esta materia como nuevo literal d) del artículo 23, lo que modificó el orden de los restantes literales, pasando el literal d) -disolución de la cooperativa- a ser e), materia que, previo a la modificación legal en comento, se encontraba dentro de aquellas que requerían una junta especialmente citada y una aprobación de 2/3 para su validez.

Lo anterior, es consistente con lo dispuesto en la normativa actualmente vigente, específicamente en cuanto a la elección o revocación de los integrantes de los restantes órganos internos existentes en las cooperativas (consejo de administración, junta de vigilancia y comisión liquidadora), materia establecida en el literal c) del

trabajo, campesinas, de pescadores, de agua potable y escolares cuyo capital aportado por los socios no exceda las 20.000 unidades de fomento, se registrarán por lo dispuesto en el inciso quinto de la presente normativa al no poder ser objeto de multa por parte del Departamento de Cooperativas, debiendo la referencia correcta haberse realizado a su inciso sexto en lugar del quinto.

Actualmente, la referencia efectuada al inciso quinto del artículo en comento, no cumple con el objetivo que se tuvo en consideración al momento de su dictación, ya que este señala que el Departamento de Cooperativas determinará el monto específico de la multa a cursar en aquellas cooperativas que pueden ser objeto de tal sanción, en circunstancias que el inciso tercero (norma en que se hace la referencia) trata justamente de aquellas cooperativas respecto de las cuales el citado Departamento se encuentra imposibilitado de aplicar multas de carácter pecuniario.

En este sentido, la referencia correcta debe ser efectuada al inciso sexto del artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas, el que establece que: "En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo."

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.** Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en los siguientes sentidos:

- a) Elimínese, en el inciso octavo del artículo 19, la remisión que se efectúa en dicho artículo a los literales e), g), h), m) y n) del artículo 23, la que deberá ser efectuada a los literales f), h), i), n) y ñ) de este último artículo
- b) Elimínese el literal d) en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.
- c) Reemplázase, en el artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas, en su inciso tercero, donde dice "sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada", debiendo decir "sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso sexto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada".